



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS BLANCO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 20013-40-89-002-2022-00212-01

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS BLANCO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. El señor JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS BLANCO promovió incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. En su lugar, SE CONCEDE el derecho fundamental de petición de José de Jesús Cárdenas Blanco y SE ORDENA a la UARIV que en el término máximo de tres (3) días, si aún no lo ha hecho, emita respuesta completa indicando al accionante de manera detallada el resultado de la implementación del método técnico de priorización, el puntaje que se le asignó en dicho proceso, así como lo concerniente a la capacidad presupuestal para la actual vigencia fiscal, precisándole si podrá o no recibir el pago de la medida en la presente vigencia fiscal y en caso negativo, la razones de ello y la vigencia en la que este será realizado. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a las entidades accionadas, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dieron respuesta al requerimiento manifestando que han dado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento con el fallo de tutela, indicando que emitió el oficio al accionante el día 23 de agosto de 2022, mediante al cual se le informó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año 2022 y al orden definido por la aplicación del método técnico no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, sin embargo con dicha decisión no se está desconociendo el derecho a ser indemnizado, ya que la medida de indemnización administrativa se reconoció en la Resolución No. 04102019-638539 - del 12 de mayo de 2020, pero el pago de la mismo no se efectuara en la vigencia fiscal 2022. Concluye diciendo que procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que se le tutelara el derecho fundamental de petición de José de Jesús Cárdenas Blanco y que en el término máximo de tres (3) días, si aún no lo ha hecho, emita respuesta completa indicando de manera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

detallada el resultado de la implementación del método técnico de priorización, el puntaje que se le asignó en dicho proceso, así como lo concerniente a la capacidad presupuestal para la actual vigencia fiscal, precisándole si podrá o no recibir el pago de la medida en la presente vigencia fiscal y en caso negativo, la razones de ello y la vigencia en la que este será realizado.

Atendiendo al requerimiento, la entidad incidentada manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), indicando que dio respuesta al derecho de petición el día 25 de agosto de 2022, el cual adjuntó con el anexo donde consta el puntaje que se le dio al accionante y el porcentaje de los salarios reconocidos, en dicha respuesta se le informó al señor CÁRDENAS BLANCO, que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año 2022 y al orden definido por la aplicación del método técnico no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, sin embargo que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho a ser indemnizado, ya que la medida de indemnización administrativa se reconoció en la Resolución No. 04102019-638539 - del 12 de mayo de 2020, pero el pago de la mismo no se efectuara en la vigencia fiscal 2022.

La UARIV resaltó además que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

En tal sentido, se evidencia que no ha existido una actuación arbitraria por parte de la entidad accionada, toda vez que, el motivo por el cual no puede darse la admisión del accionante es atribuible a la prueba de cumplimiento previa al estudio del requerimiento del incidente, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela adiado el doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), como quiera que ya se dio respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo. Se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS BLANCO en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

F.S.P.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0ec3a41e25280fc1e4feebce8a37c0562e7e83597adfa7a045372f0331e8**

Documento generado en 20/09/2022 06:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>